

dieren tanto por tanto, como otros dieren por ellos, que los ayan ante que otro; e si el padre, o la madre, o el uno dellos que finca viuo lo quisier tanto por tanto, aya el eredamiento, e tenga los hijos, e suos bienes. E si otro ome estraño que non sea pariente, lo quisier arrendar, e dier mas por ellos que los parientes, dando buen recabdo, devengelos arrendar los parientes mas propinquos, e los Alcalles. E si fueren tales guelfanos, que non ayan pariente en el lugar, deven los Alcalles arrendarlo a quien mas dier por ellos, e tomar dello buen recabdo, porque quando los niños fueren de tiempo, que puedan auer lo suo en salvo. E si los guelfanos menoscabaren algo de suos bienes por culpa de los Alcalles, deven ser tenudos los Alcalles de los pechar quanto por ello menoscabaren. E si por aventura se finaron los niños, que finquen los suos bienes en los parientes mas propinquos.

II. Por tres cosas pueden vender los guelfanos: por gouierno (1), o por debda de padre, o de madre, o por pecho de Rey. Por estas tres cosas sobredichas pueden vender suos bienes los que ouieren guardador, e si non ouieren guardador, la justicia deve prender al pariente mas cercano para que venda de suos bienes para comprir esto, e para auerlos en guarda; e si pariente propinquo non ouier que sea para ello, la justicia deuelos dar a quien guarde a ellos, e a suos bienes, e quel cumpra aquesto, si menester fuese; e si por qualquier destas tres cosas sobredichas fueren vendidos algunos de los bienes de los guelfanos, deuelos vender aquel que los touier en guarda con conseio del Alcalde; e la venta que ansi fuer fecha a aquel que mas dier, porque lo de los guelfanos fuer vendido, quier sea mueble, quier rais, deve valer.

III. Ningund niño chico, nin ninguna niña chica, nin ningund guelfano, nin ninguna guelfana fasta que aya dies e seis años, por cuita que aya, nin por ninguna cosa, si non fuer por governacion (2), o por pecho de Rey, o por debda que padre, o madre devan seyendo sanos, non ayan poder de vender, nin de empeñar, nin obligar a peños suo eredamiento, nin ninguna de suas cosas. Mas despues que compriren siete años el guelfano, o la guelfana fasta en doce años, si por aventura vinier a ora de muerte, e mandare dar alguna cosa por sua alma, si de aquella enfermedat murier, que aya poder de dar la quinta parte por sua alma: e de doce años adelante que aya poder de dar la mitat de quanto ouier, e todo, si quisier, por sua alma, e de ouier dies e seis años, es de edat comprida, e puede facer de suos bienes lo que quisier.

IV. Esto es Fuero de Castiella: Que si algunos guelfanos que non an tiempo, algund ome les quisier facer alguna demanda, deve ser llamado el mas cercano pariente, si ouier tomado lo de los guelfanos, ansi como es derecho, e deve aquel recabdar, e raçonar por ellos; e si non quisier raçonar, prendanle fasta que venga a raçonar por ellos: e si non ouier tomado lo de los guelfanos, e non quisier raçonar, deve ante los Alcalles

(1) Para alimentarse ellos mismos.

(2) Por alimentos propios.

partir de aquel eredamiento, en tal que si morieren aquellos guelfanos sin tiempo, que nunca erede en ellos. E esto fecho deve mandar a otro pariente el mas cercano, e pasará por ello, e si aquel non lo quisier, otrosi deve partir de los bienes de guelfano; e esto fecho demandar a otro pariente, e pasar por tal, e de que pariente non fallaren, deven los Alcalles raçonar lo de los guelfanos.

TITOL V.

DE LOS DESEREDAMIENTOS, QUE SE FICIEREN EN CASTIELLA.

I. Si alguna manceba en cauellos (3) sin voluntad de suos parientes los mas propinquos, o de suos cercanos coormanos, casare con algund ome, e se ayuntare con el por qualquiera ayuntamiento, pesando a suos parientes mas propinquos, o a suos cercanos coormanos, que non aya parte en lo de suo padre, nin en lo de la madre, e sea enagenada de todo eredamiento por todo siempre.

II. Esto es Fuero de Castiella: Que si alguna manceba en cauellos se casa o se va con algund ome, si non fuer con placer de suo padre, o de sua madre, si lo ouier, o con placer de suos ermanos, si los ouier, o con placer de suos parientes los mas cercanos, deve ser deseredada, e puedela deseredar el ermano mayor, si ermanos ouier; e si ella fuer en tiempo de casar, e non ouier padre, o madre, e suos ermanos, o suos parientes non la quisieren casar por amor de eredar lo suo, deve ella mostrarlo en tres Viellas, o en mas, como es en tiempo de casar, e suos ermanos, e suos parientes non la quieren casar por amor de eredar lo suo, e de

(3) Así se llamaban las mujeres solteras por la costumbre antigua de llevar el pelo tendido, á diferencia de las casadas, que lo llevaban recogido en las tocas, de que no podían usar hasta llegar a este estado: Hernan Perez de Guzman en el MS. citado. Por eso en la l. 8, tit. 10, lib. 4, del Fuero Real se contrapone la mujer ó moza en cauellos á la casada. Sin embargo, como sabemos que de esto han dudado algunos, y que se inclinan á otro parecer, por haber entendido mal la carta que llaman de Avila, no creemos que lleven á mal las gentes de gusto que les produzcamos aquí dicha Carta, hasta ahora no impresa, que se lee parte con una nota que le puso el sabio Alvar Gomez de Castro, cuando la remitió á D. Luis de Castilla, junto con los Anales antiguos, é inéditos, de que hemos dado noticia en el Discurso Preliminar, que se hallan en nuestro poder. Dice, pues, así: «Conoscida cosa sea á quantos vieren é oyeren la carta de mancebia e compañera que yo Nunyo Fortuñes fillo de Fortun Sancho ponga tal pleyto con vusco Donna Elvira Gonsalves, manceba en cavello, que vos rescibo por manceba é compañera á pan é mesa é cuchuello por todos los dias que yo visquiere é vos dono la mitad de la ereditat de Fortun Sanches que la tengades despues de mios dias todo el tiempo, que visquiere con sus entradas, y exidas. E despues la erede mio fijo Sancho Nunyes, é más que ayades las casas, que yo tengo en Avila, o fue fata la Carta. Testes qui viderunt et audierunt Enego Nunyes fi de Nunyo Belasquo, e Rois Gonçalves, e Domiengo Ferrandes, é Gonsaluo Martin. Facta Carta en xvj dias andados de Abril era MCCCXCIII.»

Sigue la nota del referido Alvar Gomez de Castro, hablando con Don Luis de Castilla, de este tenor:

«Vea vmd. el cap. 47 del Concilio I. Toledano entre los impresos. Y luego:

«Por otras mas antiguas escripturas, que yo he visto, parece colegirse que este amancebamiento, aunque suena en mala parte, se hacia por via de compañía, en quanto á la mutua cohabitacion, quando un hombre Rico era viejo, y para su regalo recebia en su casa alguna doncella noble pobre por mas que erida, dotándola. Pudo ser de esta manera lo de Nuño Fortuñez, y no obsta llamarse en la escriptura manceba, pues es cosa llana, que antiguamente en España las mugeres no casadas se decian mancebas, como oy se dicen mancebos los no casados. Esto digo debaxo de mejor parecer: por no confesar que en tiempo del Rey D. Pedro era permitido públicamente el amancebamiento.»

que lo ovier querellado e mostrado ansi como es derecho, e despues casare, non deve ser deseredada por derecho (1).

TITOL VI.

DE LOS HIJOS DE BARRAGANA, QUE FUEREN EN CASTIELLA.

I. Esto es Fuero de Castiella: Que si un fijodalgo a hijos de barragana, puedelos facer fijodalgo, e darles quinientos sueldos, e por todo esto non deven eredar en lo suo. E si este fijo de la barragana ficier otro fijo de barragana, e el ficier fijodalgo, e le dier quinientos sueldos, puedelos auer e perderlos el padre. E si cauallero, o escudero, eredar fijo de barragana, e dijier: fagote fijodalgo, e eredote, deve eredar en aquella ereditat en quel eredó el padre, e non mas; e si dice: eredote en todo quanto que e, deve eredar en todo quanto que a, fueras en Monesterio, o en Castiello de peñas (2),

(1) Concuerda la l. 3, tit. 7, p. 6, la cual se ilustra con este Fuero, donde se expresa la verdadera razon de la disposicion de aquellaley. El MS. del Señor Velasco dice que debe mostrar ser de 23 años.

(2) Estos castillos de peñas son las casas que levantaban los Ricos-

e si murier algund pariente mañero non deve eredar en todo lo suo.

II. Este es el Fuero de Castiella: Que Lope Gonçalez de Segrero e suos ermanos hijos de D. Mariscote demandaban particion a D. Rodrigo suo Tio, e a Ferrant Remont (3), e a Doña Elvira de Cubo, que les diese particion de la buena de Doña Roma sua tia, que fuera Monia, e dieronles á partir en la una ereditat, e despues non les quieren dar a partir en los otros bienes de aquella sua tia, que fuera Monia, porque eran hijos de barragana. E judgaron los Alcalles que pues dadoles avien á partir en la una ereditat, que la particion ir devia adelante; e ansi ouieronles á dar a partir en todo (4).

omes en sus solares, y habian de tener las circunstancias de ser fuertes, y estar fundadas en montaña, ó aspereza con caba, troneras y almenas. Garcia de Nobilit., glos. 18, d. n. 30 al 56. Estas casas solariegas pasaban sucesivamente de un cabeza de familia á otra, y así es claro, porque segun este fuero no podian recaer en los hijos bastardos. Estaban bajo el amparo real: l. 1, cap. 30 del Ordenamiento de Alcalá.

(3) Otro MS. dice Romero; pero Remont conviene con el MS. del Señor D. Fernando José de Velasco.

(4) Esta ley que está bien falta en todos los MSS. de este Fuero que hemos visto, se ha completado así por el tit. 18 de las leyes de Najera, conforme al MS. de dicho Señor Velasco.

APÉNDICE.

POR QUALES RAÇONES DE CASTIELLA DEBEN JUDGAR (1).

I. Otrosi es a saber que las façañas de Castiella, por que deven judgar son aquellas por quel Rey judgò, e confirmò por semejantes casos, diciendo, o mostrando el que alega la façaña el derecho sobre quel Rey judgò, e quien eran aquellos, entre quien era el pleito, e quien causa la vos, e qual fue el juicio quel Rey diò, e este tal juicio, en que tal son provadas estas cosas, e que lo judgò así el Rey, o el Señor de Vizcaya, e lo confirmò el Rey, esta tal façaña deve ser cavida en juicio por Fuero de Castiella, y tal fue la respuesta de D. Ximon Rois, Señor de los Cameros, y D. Diego Lopes de Salcedo, que ouieron dado al Rey D. Alfonso en Seuilla sobre pregunta que les ouo fecha, que le dijieren verdat en esta raçon.

II. Esta es façaña de Castiella, que se judgò en casa del Rey D. Alfonso, el que venció en la batalla de Tarifa a los Reyes moros de Venamarin, e de Granada, en treinta dias andados del mes de Octubre de la era de mil trecientos setenta e ocho años, por el e por sua corte: Dos Escuderos de Galicia dijieron mal en riepto a otros

(1) Damos este nombre á esta porcion de leyes que en algunos MSS. se encuentran copiadas separadamente, porque es verosímil que se añadiese á este libro para la confirmacion de la ley primera, que aquí se trasladó, y para demostracion del modo con que se formaban y guardaban las façañas ó sentencias de los Tribunales de Castiella, y por tanto hemos considerado que seria útil no omitirlas.

merced, que pues el dicho Martin Fernandes non auie dicho el riepto comprido, ó como deve, porque non dijo el nombre de aquel por quien dijo mal, pidió al Rey merced, que tomase suo derecho para si, e diese a él el suo, e el Rey ovo su acuerdo, e conceio con los omes bonos y fijosdalgo de sua corte, e fallò que pues non auie dicho comprido, nin auie dicho el nombre de aquel suo tio, por quien decia mal, que non era el riepto comprido, e mandòle que se desdijiese, o que saliese de toda sua tierra, e diol por enemigo descaloñado del dicho Rois Gonçales, e de todos suos parientes, e el plaço quel diò a que saliese de sua tierra, fueron treinta dias, e diò por quito al dicho Rois Gonçales del riepto, quel decia el dicho Martin Fernandes. Esto fue judgado en Vallaulid en el mes de Noviembre era de 1379 años.

IV. Esta es façaña de Castiella, quel sobredicho Rey D. Alfonso judgò por sua corte. Diego Fernandes de Tovar dijo mal en riepto a Pero Fernandes Quijada, por quel dijo que le firiera no lo teniendo tornada amistad, nin desafiado, e Pero Fernandes desmintiò, e dijo que faria quantol Rey e sua corte mandase; e pidió al Rey merced que le oyese, e dijo que aquel Diego Fernandes que le decia mal, que non era tal, que a él, nin a otro fijosdalgo podiese decir mal, porque dicho Diego Fernandes fuera en combatir dos castiellos del Rey e fuera en derrivar, e derrivaron otro castiello de otro Señor, e despues quel fuera de eredat, e le demetieran las tutorias, e ansi que pedia merced al Rey que tomase suo derecho, e diese a él el suo; e el Rey tomò suo acuerdo e conceio con los omes bonos, e fijosdalgo de la sua corte, e fallò quel dicho Diego Fernandes devia responder a aquellas raçones, que Pero Fernandes le decia, e mandòle que respondiese, e non respondiò, e mandol otras ves que respondiese, e non respondiò, nin dijo otra buena raçon por si. Y el Rey ovo suo conceio, e acuerdo con los omes bonos, e fijosdalgo de sua Corte, e fallò, que pues non le respondiò, nin se defendie con buena raçon, mandol que se desdijiese o que saliese de sua tierra toda fasta treinta dias, e diol por enemigo descaloñado de Pero Fernandes Quijada, e de todos suos parientes, e diò por quito a dicho Pero Fernandes del riepto que le decia Diego Fernandes. Esto fue jud-

gado en Valladullid en el mes de Noviembre era 1379 años.

V. Esto es Fuero de Castiella, quel sobredicho Rey D. Alfonso judgò por sua Corte, que Alfonso Gonçales fiço mal en riepto a Pero Gonçales, e a Lope Alonso fijos de Pero Garcia de Torquemada por muerte de dos suos ermanos, e dijolo a cada uno dellos por si, estando luego alli antel Rey; e ellos respondieron luego diciendo, que mientie, e quel ponie las manos; e sobre esto fue antel Rey muy gran contienda, que se mitria las manos a amos adòs, pues a amos a dòs decia mal por una raçon e por un fecho; e decian algunos de los que estaban y antel Rey, que ansi lo devia facer, y otros decian, que pues a cada uno dellos decia mal por si, que a cada uno dellos deuia poner las manos por si; ansi que el Rey ovo sobre esto de auer suo acuerdo con los omes bonos, e con los fijosdalgo, que eran en la sua corte, e fallaron que deuia poner las manos a cada uno dellos por si; y el Rey metiò primero en el campo a Pero Gonçales andando y a dos dias, e al tercero fasta mas de tres dias, ansi que vinieron a estar de pie, e ouieron muy gran pelea, e en cauo de la pelea, cayò Pero Gonçales en tierra por muerto, e a poca pieça levantose, e saliò del campo; e el Rey sobre esto ovo suo acuerdo, e diole por aleuoso, e mandol que saliese de toda sua tierra fasta treinta dias, e si de alli en adelante le fallasen los suos Merinos, e la Justicia en toda sua tierra, que lo matasen por aleuoso, e que todo ome lo podiese matar sin ninguna caloña. E despues questo ansi pasò, ovo contienda antel Rey, si Alfonso Gonçales entraria luego en el campo; unos decian que si, y otros que no, e el Rey ovo suo acuerdo sobre esto e fallò que deuian auer plaço de tercer dia, e al tercero dia metiòlos el Rey en el campo a Alfonso Gonçales y a Lope Alfonso, e anduvieron y dos dias, e a la tarde de los dos dias pidieron al Rey merced, e auencia, e a amos a dos sacòlos el Rey del campo, e diò por quito a Lope Alfonso del Riepto que le decia Alfonso Gonçales, e quel dicho Alfonso Gonçales, que fiço quanto pudo e quanto deuie para comprir lo que auie èl dicho. Este Riepto fue fecho en Burgos en el mes de Junio en la era de 1370 años.

FIN DEL FUERO VIEJO DE CASTILLA.

TABLA.

DISCURSO PRELIMINAR. pág. 221
 PRÓLOGO del Fuero Viejo de Castiella. pág. 255

LIBRO I.

TIT. I. De las cosas que pertenescen al Señorío del Rey de Castiella. pág. 255
 II. Como deve ser entregado el Castiello del Rey. id.
 III. De como deve servir la soldada el Fijosdalgo, que rescive del Rey, ó de qualquier Señor otro: e de lo que a de aver el Señor del vasallo por nuncio quando muere: e en que manera se deve espedir el vasallo de suo Señor. 257
 IV. De los Ricosomes, que echa el Rey de la tierra sua. 258
 V. De la amistad, e del desafiamiento de los Fijosdalgo: e de las treguas dellos, e de las muertes, e de las feridas; e de la desonra dellos. 259
 VI. De los que quebrantan Palacio, o guerta, o molino, o cavana, o era, o monte de Fijosdalgo, o testamento de Jues. 262
 VII. De los solariegos segun los Fueros usados en Castiella. 263
 VIII. De las Behetrias que son en Castiella, e de suos Fueros antiguos. 264
 IX. De los Pesqueridores del conducho tomado en la Behetria; e de lo que toman las ordenes; e los Fijosdalgo en la Behetria, o los solariegos de la eredat del Rey; e de la eredat, que toman los Fijosdalgo de los Abadengos, e de la eredat que toman los Abadengos de los de Fijosdalgo, e de las malfetrias que facen los que van a las asonadas. 270

LIBRO II.

TIT. I. De las muertes, e de los encartados, e de las feridas, e denuestos. pág. 273
 II. De los que fuerzan las mugeres. 274
 III. De los furtos, que se ficiere en Castiella. 275
 IV. De las cosas por que deve el Rey mandar facer pesquiza, e sobre que cosas deven ser emplaçados para casa del Rey. id.
 V. De los daños, que se ficiere en Castiella. 276

LIBRO III.

TIT. I. De los Alcalles; e de los Boceros; e de los que son

emplazados para ante suos Alcalles. e de los demandados por dò se deven judgar; e de la pena, en que cae el demandador, si non prueba sua demanda: e otrosí, del demandado, si niega, e gelo prueban. pág. 277
 II. De las Pruebas; e de los plaços, que el Alcalde deve dar a las partes para probar suas intenciones. 279
 III. De los juicios. id.
 IV. De las Uebdas. 281
 V. De los Peños. 283
 VI. De las Fiadurias. 284
 VII. De los que prendan en Castiella. 285

LIBRO IV.

TIT. I. De las Vendidas, e de las Compras. pág. 286
 II. De los otorez que fueren en Castiella. 287
 III. De los alugeros, e de los arrendamientos, e de los que labran eredades agenas sin mandado de suo dueño; e de los mancebos, que son cogidos a plaço; e de la parte, que alguno gana del fruto de las ramas de arboles, que eneiñgan sobre sua eredat. 288
 IV. De como se puede ganar, ó perder el Señorío de las cosas por tien.po. id.
 V. De las labores nuevas e viejas e de los daños que vienen de ellas; e de los que encierran pan, o vino en la viella, que de derecho deben pagar para la renta de las puentes. 289
 VI. De las labores de los molinos, e de los arrendamientos, e de los que pescan en pielago ageno. 290

LIBRO V.

TIT. I. De las arras, e del donadio que dá el marido a la muger, e de las compras, o ganancias, e particiones, e dehdas, e fiadurias, que facen. pág. 291
 II. De las Eredencias, e de como los erederos deven pagar las dehdas, e pechar un pecho ante que avan partido; e de las mandas, e de lo que deben facer los erederos que tienen que lo que les dexa el padre, o la madre non es tanto de que puedan pagar sus dehdas. 293
 III. De las particiones; e de que anchura deven ser las carreras. id.
 IV. De la guarda de los guerfanos, e de suos bienes. 295
 V. De los deseredamientos, que se ficiere en Castiella. 296
 VI. De los fijos de barragana, que fueren en Castiella. 297
 APÉNDICE. Por quales raçones de Castiella deben judgar. id.